



Acuerdo No. CG/062/12.

**A**CUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS LÓPEZ PERAZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ANTECEDENTE:**

**ÚNICO:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a las 12:55 horas del día 27 de junio de 2012, el original del escrito de fecha 22 del mismo mes y año en curso, signado por el C. Prof. Jorge Alberto Mena Muñoz, Presidente del Consejo Electoral Distrital No. XIV dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en la cabecera del Municipio de Candelaria, Campeche, mediante el cual adjunta el original del escrito de Queja sin fecha, y sus anexos, presentado por el C. Abraham Villegas Ferrer, Coordinador Jurídico del Partido Acción Nacional e interpuesto y suscrito por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

**MARCO LEGAL:**

- I. Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24 base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 156, 168, 177, 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182 y 183 fracciones III, VII y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I, 13, 14, 16, 20, 27, 31, 32 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I a la VII y X, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracción XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX y XIX, 32, 33, 34, 36 fracciones**



**I y XI, 37, 38 fracciones I, III, VI, XII y XIX y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

### **CONSIDERACIONES:**

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 4 fracción II punto 2.1, inciso b), 32, 34 y 36 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2 inciso f), 3, 4, 9, 10, 11, 12, 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones, integrando en su caso, el expediente respectivo en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la queja presentada por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”, por considerar según su dicho que se transmite por medio de ese servicio un SPOT PUBLICITARIO sobre la campaña del candidato a Presidente Municipal de Candelaria.

- IV.** En virtud de que el Consejo Electoral Distrital XIV, a las 10:05 horas del día 22 de junio de 2012 recibió el escrito original de queja sin fecha, signado por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”, por considerar según su dicho que se transmite por medio de ese servicio un SPOT PUBLICITARIO sobre la campaña del candidato a presidente Municipal de Candelaria, documento que consta de dos fojas útiles y sus anexos consistentes en: **a).** Una copia simple de la Impresión fotográfica del “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” y/o “Sistema Comunal de Cablevisión” y/o “Asociación Civil de Cable”. Candelaria, Campeche, que consta de una foja útil; **b).** Una copia fotostática simple de la Credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor del C. Carlos López Peraza, que consta de una foja útil; y **c).** 1 Medio magnético (CD) de la marca Verbatim CD-R de 700 MB; 52X speed vitesse de 80 minutos, rotulado con la leyenda de “SPOT (PRI) CANDELARIO SALOMON; documentos que fueron turnados mediante escrito de fecha 22 del mismo mes y año en curso, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y recibidos a las 12:55 horas del día 27 de junio de 2012. En virtud de lo anterior, el Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. SECG/1343/2012 de fecha 11 de julio de 2012 informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la presentación de la queja antes referida. Dicho oficio fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el mismo día, mes y año en curso, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a una reunión de trabajo, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 31 de agosto de 2012, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 9 del citado Reglamento.
- V.** Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 9 del citado Reglamento, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del quejoso el C. Carlos López Peraza, quien formula la queja por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del quejoso; **III).** Se señala el domicilio en que el quejoso puede oír y recibir notificaciones, es decir en la calle 17 por 22 y 24 número 60 de la Colonia Cuauhtémoc, Candelaria Campeche; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de quejoso; en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional; **V).** Expresa de manera general los hechos en que se sustenta la queja y manifiesta violaciones a los preceptos jurídicos del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **VI**). Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de queja sin fecha, aporta como pruebas: una copia simple de la Impresión fotográfica del “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” y/o “Sistema Comunal de Cablevisión” y/o Asociación Civil de Cable. Candelaria, Campeche; una copia fotostática simple de la Credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor del C. Carlos López Peraza; y 1 Medio magnético (CD) de la marca Verbatim CD-R de 700 MB; 52X speed vitesse de 80 minutos, rotulado con la leyenda de “SPOT (PRI) CANDELARIO SALOMON”; **VII**). Se expresa en el escrito de la queja sin fecha, los nombres de los infractores como lo son: los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”. Es de señalarse que el quejoso menciona los domicilios de los CC. Audomaro Miss Salas, en calle 29 No. 62 de la Colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche; José Alfredo López Cruz, en calle 16 S/N entre 25 y 27 de la Colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”, en calle 18 S/N entre calle 23 y calle 27 de la Colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, sin embargo no señala el domicilio del presunto infractor el C. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); en el que puede oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales del infractor, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio del infractor es para asegurar que éste tenga pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarle la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL al infractor, ya que como afectado debe promover lo que le convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con el infractor, pues de lo contrario podría dejarse al infractor en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que *“...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”*; y **VIII**). El quejoso únicamente aporta el original de su escrito de queja sin fecha y una copia simple de la Impresión fotográfica del “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” y/o “Sistema Comunal de Cablevisión” y/o Asociación Civil de Cable. Candelaria, Campeche; una copia fotostática simple de su Credencial para votar; y 1 Medio magnético (CD) de la marca Verbatim CD-R de 700 MB; 52X speed vitesse de 80 minutos, rotulado con la leyenda de



“SPOT (PRI) CANDELARIO SALOMON”, pero omitió adjuntar las 4 copias simples del escrito de queja sin fecha, así como de la impresión fotográfica de la empresa, la copia de su credencial para votar y del CD., mismas que fueron aportadas como pruebas documentales y técnica, las que debió acompañar en su escrito original de queja, para en su caso, emplazar a cada uno de los presuntos infractores los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja sin fecha, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones IV, VII y VIII del artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, por las razones antes expuestas.

- VI.** Por lo señalado en las Consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 14 del citado Reglamento, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de plano de la queja interpuesta por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por ubicarse la queja presentada en las hipótesis prevista por el artículo 12 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con las fracciones IV, VII y VIII del artículo 9 relativo, al no proporcionar a la autoridad electoral el documento que lo acredita como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, el domicilio del presunto infractor, el C. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y omitir anexar las copias simples del escrito de queja y sus anexos, documentación que debió acompañar en su escrito original para emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores.
- VII.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento, así como, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 fracción I, 154 fracción I, 155 y 178 fracción XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento de plano de la Queja presentada el día 22 de junio de 2012 por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 9 fracciones IV, VII y VIII, y por actualizarse la hipótesis prevista por el Artículo 12 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, así mismo, se propone se instruya al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que proceda a remitir copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral



“2012, Año de la Cultura Maya”

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**



Distrital XIV para los efectos legales a que haya lugar, con base a todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I, XX y XXV del Código de la materia.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Carlos López Peraza, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Candelario Salomón, candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI); Audomaro Miss Salas y José Alfredo López Cruz; y la empresa “Sistema de Cablevisión Candelaria, A.C.” o “Sistema Comunal de Cablevisión” o “Asociación Civil de Cable”, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la VII del presente documento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita, mediante atento oficio, copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Distrital XIV, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la consideración VII del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.